

RADICADO	05001310301720210028100 (02)
TRÁMITE	Verbal de incumplimiento contractual
DEMANDANTE	Jonathan Leonardo García Marín C.C. 79.941.548
DEMANDADO	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S Nit 900.708.874-5
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S, porque no fue aportado, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

2. Precisar en los hechos y pretensiones, estos es, si se formula demanda ejecutiva o declarativa de incumplimiento contractual, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. En caso de que considere que se trata de un proceso ejecutivo, deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda acorde a una demanda ejecutiva, aportar el correspondiente título ejecutivo (Artículo 422 C.G.P.) y, cumplir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes.

4. Toda vez que las medidas cautelares solicitadas (archivo 02, fl. 4), resultan improcedentes para los procesos declarativos, deberá aportarse el requisito de procedibilidad en materia civil, porque no fue anexado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 ídem.

5. Adicionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 5 y 6, discriminando los perjuicios solicitados, porque no se especifica sobre este punto, de conformidad el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

6. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, por cuanto el relacionado no discrimina los conceptos, pues solamente indica su valor. Además, deberá discriminar de donde salen los intereses moratorios de las cuotas atrasadas por \$9.360.000, y la indemnización por daños y

perjuicios por \$50.000.000, porque se echa de menos su discriminación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

7. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *ídem*, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

8. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado contacto@ksas.com.co, camilo.marin@ksas.com.co, y carmen.valencia@ksas.com.co, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y acompañar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

9. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los promotores hubieran enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos al convocado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

10. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de incumplimiento contractual que promueve Jonathan Leonardo García Marín contra CONSTRUCTORA KSAS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°94. Secretaría</p>

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cec22d41a395c4458024389f55ec2e0eea2e667cf3a49ad088ed84632e207ca**
Documento generado en 13/09/2021 01:37:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**